GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CLIV - MES I **Caracas, martes 4 de noviembre de 2026** **N° 7.091 Extraordinario**

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 5.460, mediante el cual se simplifican los trámites para la exportación a través de la derogación de normas que fijan verdaderos obstáculos para los exportadores, así como la eliminación de la exigibilidad de certificados, registros, permisos, códigos y demás requisitos como condición para exportar, salvaguardando la emisión de los documentos que requiera el exportador o que se exijan en el país de destino.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 5.460 04 de noviembre de 2026

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ
Presidenta (E) de la República Bolivariana de Venezuela

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la Patria venezolana, basada en principios humanistas, sustentada en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 24 del artículo 236 *ejusdem*, concatenado con el artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 11 de la Ley de Fomento de las Exportaciones No Petroleras, así como en los numerales 1 y 5 del artículo 6 de la Ley Orgánica para la Celeridad y Optimización de Trámites Administrativos,

CONSIDERANDO

Que la celeridad y optimización de los trámites y procedimientos administrativos del Estado son de orden público e interés general, y, por tanto, no se sacrificará la celeridad en la tramitación de asuntos de competencia de los órganos y entes de la Administración Pública por formalidades no esenciales ni exigencia de requisitos que no sean determinantes para la formación de la voluntad administrativa,

CONSIDERANDO

Que uno de los fines principales en materia de fomento de exportaciones no petroleras lo representa la simplificación de los procesos relacionados con la producción y la exportación de bienes y de servicios derivados de esta actividad, conforme a lo cual, el Ejecutivo Nacional debe adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de este propósito, incluida en ello, la supresión de todos los trámites administrativos que no sean indispensables para el desarrollo de las exportaciones, en el marco del desarrollo integral y armónico nacional, así como optimizar y automatizar los trámites administrativos de la actividad exportadora con el propósito de darle una mayor celeridad al cumplimiento de los requisitos y exigencias establecidos en el marco legal,

CONSIDERANDO

Que la simplificación de los trámites de exportación tiene por finalidad suprimir los requisitos que el ordenamiento interno impone como condición para exportar, sin afectar la emisión de los certificados, registros y demás documentos que los países de destino exigen para el ingreso de las mercancías a su territorio, o que el exportador requiera para su colocación en los mercados internacionales, cuya emisión oportuna es un servicio que el Estado debe garantizar a la producción nacional,

DECRETA

Artículo 1º. Este Decreto tiene por objeto la simplificación de trámites para la exportación a través de la derogación de normas que fijan verdaderos obstáculos para los exportadores, así como la eliminación de la exigibilidad de certificados, registros, permisos, códigos y demás requisitos como condición para exportar, salvaguardando la emisión de los documentos que requiera el exportador o que se exijan en el país de destino.

Artículo 2º. Se derogan las Resoluciones que regulan, reservan, controlan, prohíben, autorizan o restringen la exportación de productos y subproductos pesqueros y acuícolas, así como el café y cacao, sus productos intermedios o de consumo final, a saber:

1. Resolución DM/N° 0021-17, de fecha 5 de junio de 2017, emanada del Ministerio del Poder Popular de Pesca y Acuicultura, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.168, de fecha 8 de junio de 2017.
2. Resolución Conjunta DM N° 080/2018 y DM N° 032/2018, dictada por el Ministerio del Poder Popular de Agricultura Productiva y Tierras y el Ministerio del Poder Popular para la Alimentación, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.517 de fecha 5 de noviembre de 2018.
3. Resolución DM/N° 017/2023, emanada del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.721, de fecha 25 de septiembre de 2023.

Artículo 3º. Se elimina la exigibilidad de los certificados, regímenes legales, códigos y guías de movilización como requisitos indispensables para la exportación que se indican a continuación:

1. Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura para Exportación, emanado del Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria (SACS).
2. Regímenes Legales 4, 14 y 18, correspondientes a Permiso del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industrias y producción nacional, Permiso del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de alimentación y Permiso del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de pesca y acuicultura, respectivamente.
3. Códigos para la exportación y de guías de movilización para la exportación, administrados por la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO).

Artículo 4º. Sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 2º y 3º de este Decreto, el Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria (SACS), deberá emitir los Certificados de Buenas Prácticas de Manufactura para Exportación y los Certificados de Libre Venta (CLV) para Exportación, así como cualquier otra certificación en uso de sus competencias, cuando éstos se constituyan como requisitos necesarios en el país de destino de la exportación, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Salud y en la Resolución N° SG-457-96, de fecha 4 de noviembre de 1996, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.081, de fecha 7 de noviembre de 1996.

Artículo 5º. Sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de este Decreto, el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA), deberá emitir los Certificados Sanitarios para Exportación y los Certificados de Captura Legal o Pesca Responsable para Exportación, así como cualquier otra certificación en uso de sus competencias, cuando éstos se constituyan como requisitos necesarios en el país de destino de la exportación, de conformidad a lo establecido en la Ley de Pesca y Acuicultura. Asimismo, mantendrán los registros de establecimientos y embarcaciones y los controles oficiales que los países de destino exijan para autorizar el ingreso de estos productos a su territorio.

Artículo 6º. Los órganos y entes de la Administración Pública, en uso estricto de sus competencias, continuarán emitiendo, a solicitud del exportador, los certificados sanitarios, fitosanitarios, zoosanitarios, de inocuidad, de origen y cualquier otro documento necesario para el ingreso de las mercancías al país de destino o para su colocación en los mercados internacionales, sin necesidad de acreditar que son exigidos por el país de destino. Asimismo, mantendrán los registros de establecimientos, las inspecciones, los análisis de laboratorio y los demás controles oficiales que los países de destino exijan como condición para el ingreso de las mercancías a su territorio.

Artículo 7º. La Comisión Presidencial denominada Comité de Comercio Exterior – COMEX, en ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 14 y 15 del artículo 5 del Decreto N° 5.105, de fecha 06 de marzo de 2025, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.890 Extraordinario de la misma fecha, podrá eliminar o dispensar total o parcialmente, con carácter general o particular, los permisos, certificados, registros o constancias exigibles para la exportación en el Arancel de Aduanas, con excepción de las normas exigidas por el país de destino y las derivadas de tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República. A tales efectos, esta Comisión Presidencial deberá revisar y evaluar los requisitos establecidos en el Arancel de Aduanas a fin de eliminar cualquier restricción a la exportación que no responda a razones de salud, control de sustancias químicas, seguridad o defensa.

Artículo 8º. De conformidad con lo establecido en el artículo 2º de este Decreto, se instruye al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de agricultura productiva y tierras y al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de pesca y acuicultura, promulgar en un lapso no mayor a noventa (90) días, las normas que establezcan las políticas de desarrollo sectorial que correspondan a sus competencias, con exclusión de regulaciones de comercialización nacional, importación o exportación.

Artículo 9º. Se instruye al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de relaciones exteriores y comercio internacional dictar mediante Resolución las normas y procedimientos simplificados para la legalización y apostilla de documentos exigibles en los países de destino de las exportaciones venezolanas, en la cual se establezca un lapso no mayor a diez (10) días hábiles para su emisión.

Artículo 10. Quedan encargados de la ejecución de este Decreto el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de relaciones exteriores y comercio internacional, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de agricultura productiva y tierras, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de pesca y acuicultura, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, la Comisión Presidencial denominada Comité de Comercio Exterior – COMEX y el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

Artículo 11. Este Decreto entrará en vigencia a los quince (15) días continuos siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los cuatro días del mes de noviembre de dos mil veintiséis. Año 216° de la Independencia, 167° de la Federación y 27° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ
Presidenta (E) de la República
Bolivariana de Venezuela

Refrendado
El Vicepresidente Sectorial de Economía
(L.S.)

CALIXTO JOSÉ ORTEGA SÁNCHEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Exteriores y Comercio Internacional
(L.S.)

OLIVER BLANCO MARCOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
de Economía y Finanzas
y Vicepresidenta Sectorial Administrativa
y de Gobierno Digital (E)
(L.S.)

ANABEL PEREIRA FERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura Productiva y Tierras
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Pesca y Acuicultura
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Salud (E)
(L.S.)

CARLOS HUMBERTO ALVARADO GONZÁLEZ

Gobierno Bolivariano de Venezuela | Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información | SERVICIO AUTÓNOMO Imprenta Nacional y Gaceta Oficial



Requisitos para solicitar Gaceta Certificada de Naturalización

✓ **El trámite es PERSONAL.**
✓ **En caso de no acudir la persona, un familiar deberá consignar autorización con parentesco hasta 3er grado de consanguinidad (Padres, hijos, abuelos, hermanos, nietos, tíos o sobrinos).**
✓ **En su defecto consignar poder debidamente autenticado.**

Síguenos en Twitter
@oficialgaceta
@oficialimprenta

Conoce Nuestros Servicios
(+58212) 576-43-92 ext : 111 ó 110

GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CLIV - MES I N° 7.091 Extraordinario
Caracas, martes 4 de noviembre de 2026

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003 en la Gaceta Oficial N° 37.818

http://www.minci.gob.ve

Esta Gaceta contiene 4 páginas, costo equivalente a 13,25 % valor Unidad Tributaria

http://www.imprentanacional.gob.ve

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.688 de fecha viernes 25 de febrero de 2022)

Objeto

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto regular las publicaciones oficiales de los actos jurídicos del Estado a los fines de garantizar la seguridad jurídica, la transparencia de la actuación pública y el libre acceso del Pueblo al contenido de los mismos, en el marco del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia.

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Artículo 4. La "Gaceta Oficial", creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872, continuará con la denominación "Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela".

Efectos de la publicación

Artículo 8. La publicación de los actos jurídicos del Estado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela le otorga carácter público y con fuerza de documento público.

Para que los actos jurídicos del Poder Electoral, Poder Judicial y otras publicaciones oficiales surtan efectos deben ser publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el Reglamento que rige la materia.

Publicación física y digital

Artículo 9. La publicación de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela acoge el sistema mixto que comprenderá uno digital y automatizado, y otro físico. La publicación física deberá contener todo el contenido publicado en la versión digital y automatizada y generará los mismos efectos establecidos en esta Ley, incluyendo su carácter público y de documento público. La contravención de esta disposición generará responsabilidad civil, administrativa y penal, según corresponda.

La Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo establecerá las normas y directrices para el desarrollo, manejo y funcionamiento de las publicaciones digitales y físicas de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, incluyendo el sistema informático de las publicaciones digitales.

Publicaciones oficiales

Artículo 15. El Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial podrá dar carácter oficial a las publicaciones y ediciones físicas y digitales de los actos jurídicos publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. A tal efecto, deberá dictar un acto que indique las características esenciales de estas publicaciones.

Así mismo, el Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial dictará un acto en el cual establezca los precios de las publicaciones impresas de la Gaceta Oficial, su certificación y los servicios digitales de divulgación y suscripción, así como cualquier otro servicio asociados a sus funciones.